



## Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Girona

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL.: [REDACTED]

FAX: [REDACTED]

E-MAIL: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

### Concurso abreviado 850/2022 E

### CONCURSO VOLUNTARIO

Materia: Concurso voluntario abreviado hasta 1 mil. €

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Girona

Concepto: [REDACTED]

Parte concursada/deudora: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado: MARIA DEL PUERTO BARRIENTOS RUBIO

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración:

## AUTO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO

Magistrado que lo dicta: [REDACTED]

Lugar: Girona

Fecha: 27 de octubre de 2022

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Único.** Se dictó auto de declaración y conclusión el 23 de septiembre de 2022. El concursado ha interesado el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho y no se ha presentado oposición.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### Primero. Exoneración del pasivo insatisfecho

1.1. Los arts. 486 y 487 del TRLC prevén la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles:

- Que el deudor sea persona natural
- Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa
- Que el deudor sea de buena fe.





1.2. Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 487 y el art. 488 para el régimen general de exoneración.

1.3. En este caso, el concursado es persona natural y se declaró y concluyó el concurso por insuficiencia de la masa activa. Respecto de su consideración como deudor de buena fe:

- a) No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinarían el rechazo de la exoneración.
- b) El administrador concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.
- c) El deudor ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos.

1.4. En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en los preceptos citados para obtener la exoneración por el régimen especial, para considerar que el concursado es de buena fe.

## Segundo. Efectos del beneficio de exoneración

2.1. Para el caso de que concurren los requisitos antes señalados, el TRLC prevé dos tipos de efectos distintos:

a) Si se cumplen los requisitos previstos en los arts. 487, y 488, régimen general la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance. El art. 491 del TRLC exceptúa de esta exoneración los créditos de derecho público y por alimentos.

b) Si se cumplen los requisitos previstos en los arts. 487 y 493 la exoneración tendrá la naturaleza de provisional y alcanza créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados salvo los de derecho público y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial del art. 90.1 en los términos que señala el art. 497. Las deudas que no queden exoneradas deben ser satisfechas en el plazo de cinco años mediante un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del art. 495. Trascurrido el plazo de cinco años el deudor debe pedir al Juez del concurso la declaración de revocación definitiva, así como la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos siempre que hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concudiesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin





recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

2.2. En este caso, dado que el concursado cumple con los requisitos del art. 489 la exoneración alcanza a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

2.3. La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.

2.4. El concursado ha solicitado la exoneración con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, que suprime el acuerdo extrajudicial de pagos. En consecuencia, se exoneran todos los créditos ordinarios y subordinados. Por el contrario, no se exoneran los créditos contra la masa y quedan sujetos al plan de pagos presentado por el concursado.

### PARTE DISPOSITIVA

Concedo a [REDACTED] el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho con carácter definitivo, que alcanza a:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos por alimentos.

2.º Respecto a los créditos con privilegio especial, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

**No se exoneran** los créditos contra la masa correspondientes a FIDELITY CONSULTORÍA LEGAL 2013 S.L POR [REDACTED]. Se aprueba el plan de pagos presentado por el concursado y pagará [REDACTED]. El primer abono se realizaría dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a la resolución judicial que apruebe el plan de pagos y, los siguientes, en los 10 primeros días de los 29 meses venideros.





En particular, se exoneran los siguientes créditos ordinarios y subordinados:

	TOTAL DEL CRÉDITO ORDINARIO	100% CRÉDITOS SUBORDINADOS
[REDACTED]	8.769,00 €	
[REDACTED]	2.000,00 €	
[REDACTED]	11.123,17€	3.336,95 €
[REDACTED]	11.591,93 €	3.477,57€
[REDACTED]	8.984,00 €	
[REDACTED]	3.000,00€	?
[REDACTED]	500,00 €	
[REDACTED]	4.910,00 €	
<b>TOTAL</b>	<b>47.878,10€</b>	<b>6.814,52€</b>

El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

Se publicará este auto en el registro público concursal.

**Modo de impugnación:** recurso de **REPOSICIÓN** ante este Órgano judicial, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, y acreditarse debidamente. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos res-





pecto de la resolución recurrida (arts. 451 y 452 de la LEC).

Lo acuerdo y firmo.

El Magistrado

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Codi Segur de Verificació: 37UEUABUVEFJKQ4FEXVLQZBVXB6DGEF

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Aragonés Seijo, Santiago;

Data i hora 27/10/2022 11:12

